

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS,

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),
S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJERCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Continuacion.)

Art. 62. Para dar la instruccion a los reclutas disponibles se proveera a los batallones de reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisicion y conservacion, estara en armonia con los reglamentos de las diferentes armas.

El armamento lo facilitara el cuerpo de Artilleria.

Terminada la instruccion, lo entregaran todo para su conservacion en los batallones de reserva de la respectiva circunscripcion, regresando a sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habran conservado.

Art. 63. El Gobierno señalara en los centros de reserva, capital de la

provincia o en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos a que se contrae el articulo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no perteneceran a la reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estaran a las ordenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda a la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situacion se considerara como activo, y se empezara a contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasaran a dicha situacion.

Art. 66. Los reclutas disponibles podran emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el articulo 10.

Art. 67. El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevara con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva; pero con entera separacion de su propia fuerza, pues esta, en caso de ponerse la reserva sobre las armas ha de constituir por si sola el batallon, y aquella marchara donde las necesidades lo exijan, y alli se han de remitir sus documentos de baja siempre que se llame a servicio activo.

Art. 68. En caso de guerra o alteracion del orden publico, podran ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, seran destinados a los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pie de guerra, o se formaran con ellos cuerpos nuevos.

Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporaran los re-

clutas disponibles en los centros de los batallones de reserva o puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia civil, los de la reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 58. En los puntos citados se hara luego la distribucion entre las diferentes armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicaran por el Ministerio de la Guerra, procediendose en armonia con lo que se previene en el cap. 2.º para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los batallones de reserva ejerceran en este caso las funciones de las Cajas de reclutas.

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezara por los que corresponden a contingente mas joven, de manera que los últimos sean los que esten mas próximos a pasar a la reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasaran a la reserva donde completaran los ocho que la ley previene, a menos que las circunstancias exijan su permanencia en activo. Esto no podra tener lugar mas que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPITULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 540 milímetros alcancen la de un metro 500 serán dados de alta en la reserva con el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, a cuyo efecto en la época oportuna serán puestos a disposicion del Ayuntamiento ó Comision provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que estan sujetos a observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresaran en el Ejercito activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasaran a la reserva, en la que se les abonara el tiempo que sirvieron en ella antes de venir a activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitiran a los de las reservas relacion muy detallada de los mozos que esten en este caso, con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos que se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estaran exentos de responder al llamamiento, pues siendo exencion legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situacion analoga.

CAPITULO VIII.

Servicio de Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejercitos de Ultramar se cubriran con los voluntarios y con los individuos del Ejercito activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados a aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos estos recibiran sus licencias absolutas, dispensandoseles el servicio en la reserva.

Art. 78. Los que regresen a continuar sus servicios al Ejercito de la Peninsula sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ambos seran destinados a la reserva, en la que se les condonara un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPITULO IX.

De la sustitucion.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si éste falta á su compromiso, tiene aquella obligación de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion reciprocamente; es decir, que el pase á situacion de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considerará como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevénidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni

se les permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar

CAPITULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad minima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la edad de 16 años exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion variándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que á juicio de sus Jefes reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningun derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redencion á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPITULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que

hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el dia de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les coocerá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, segun el art. 15 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuacion con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaria un

considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan, pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó Fábricas; los de Administracion en las Factorias de pan y depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendacion se hace extensiva á los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. Tambien serán alta en los cuadros de reserva de infanteria todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. 6.º Pero toda la documentacion referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se se hallen con licencia temporal ó ilimitada como méns permanentes, formarán grupo separado.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno, de los individuos de 4a reserva. Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial: En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que

serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situación.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

D. MANUEL ANGULO BALLESTEROS, Caballero Gran Cruz de la Real Orden del Mérito Militar blanca y Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que por D. Salustiano Marrodan, vecino de esta Ciudad, de profesion Comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias con el título de «Lucía» de mineral de hierro en terreno situado en término de la villa de Anguiano, Matute y Tovia, parage que llaman los charcales, lindante al N. con dichos charcones; al S. E. la Cabeza de Juan de Moron, al S. O. las aguas del caracol y al S. con los oyuelos, cuya designacion se ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua en el punto mencionado: en direccion N. desde allí se medirán 100 metros fijándose la primera estaca: desde esta, en direccion S. E. se medirán 250 metros fijándose la 2.ª de ella al S. se medirán 950 metros, clavándose la 3.ª estaca, en direccion S. O. se medirán 950, fijándose la 4.ª y de ella en direccion N. se medirán 150 fijándose la 5.ª estaca que unida á la 1.ª quedará el cuadro de las 36 pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida,

dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 7 de Diciembre de 1877.

El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

La empresa del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, ha presentado en este Gobierno civil, los planos acotados de la parte del rio Ebro, aguas arriba y aguas abajo del puente de Castejon, para el espediente de deslinde de terrenos que se trata de incoar; y á fin de que los propietarios interesados puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, he dispuesto se hallen espuestos al público en la Alcaldía constitucional de Alfaro, durante el plazo de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, en la inteligencia de que trascurrido este término, no se admitirá oposicion de ninguna clase.

Logroño 11 de Diciembre de 1877.

El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

D. Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Logroño y su partido

Hago saber: que el dia veinte del corriente y hora de las once de la mañana, se venderán en pública subasta los bienes siguientes, radicantes en el pueblo de Nalda y su jurisdiccion, propios de Romualdo Jubindo, para con su importe atender á las resultas pecuniarias que le han sido impuestas en la causa por lesiones graves á su convecino Rufino Ramirez.

1.ª Una casa en Nalda y su calle de la Carr... casada en trescientas ochenta pesetas.

2.ª Una heredad regadio de dos celemines en el término de Viviel, retasada en ochenta pesetas.

3.ª Otra de una fanega en la lieca, retasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra de dos celemines en Estrada, retasada en ochenta pesetas.

5.ª Una viña en Plana mayayo de dos y medio celemines, retasada en treinta pesetas.

6.ª Un calderito de froslada, retasado en cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

7.ª Otro calderito mayor de cobre, retasado en nueve pesetas y cincuenta céntimos.

8.ª Dos cerrajas, una de puerta de calle y otra mas pequeña, retasadas en nueve pesetas.

9.ª Y una trévede pequeña de hierro, retasada en dos pesetas y cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público para los que des en... basta, advirtiendo... postura que... partes de su las c... Dado en Logroño a... de... diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Luis L. Angulo.—Por... do de S. S., Pablo A. Enrique.

TAFALLA.—(Navarra.)

Por providencia dictada ayer por el Juzgado de primera instancia de este partido en diligencias que por comision de la Excm. Audiencia del Distrito penden en el mismo por exaccion ilegal de derechos, se ha mandado citar á Eugenio Vera, natural de Inestrillas y vecino que ha sido de la villa de Capartoso, para que en el término de veinte dias contados desde que esta cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Logroño y en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en dichas diligencias, previniendo que la ley impone la multa de cinco á cincuenta pesetas al que no concurra al primer llamamiento; y como se ignora el actual paradero de Eugenio Vera cuyas señas se insertan á continuacion, para que tenga lugar la insercion de la presente en dichos periódicos oficiales, se expide en Tafalla á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Anoz. Señas de Eugenio Vera.

Edad unos 47 años, estatura baja, pelo rubio, ojos azules, barba cerrada, cara oval; color bueno y viste andrajosamente.

NAJERA.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

zo á el sujeto que en la noche del día primero de Setiembre último acompañaba á Frutos Cuesta y á Higinio Ortiz á la llegada al pueblo de Azofra, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración acordada en causa que se instruye sobre hurto de un capote y unos zagos á los referidos Frutos é Higinio; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—
Alvaro Becerra — Por su mandado,
Nicolás González del Solar.

AYUNTAMIENTOS.

CORERA.

Este Ayuntamiento, asociado de la Junta municipal, anuncia la vacante de Medicina y Cirujía titular del mismo, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas, por la asistencia de una á veinticinco familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el Profesor libre de bagajes, veredas y demás cargas del pueblo respecto á la prestacion personal, y en plena libertad de contratarse con las demás familias acomodadas.

Los aspirantes á la titular que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes documentadas segun el Reglamento de 24 de Octubre de 1875, con sus hojas de méritos y servicios al Alcalde de este referido pueblo en el término de quince días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Corera 1.º de Noviembre de 1877.—
El Alcalde, Rafael Sancho.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotacion anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por el suministro de los medicamentos que puedan necesitar de una á veinticinco familias pobres, quedando el profesor que sea agraciado libre de toda carga vecinal, con respecto á la prestacion personal, alojamientos, veredas etc.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de quince días á contar desde que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo ser Doctores ó Licenciados en Farmacia.

Corera 10 de Diciembre de 1877.—
El Alcalde, Rafael Sancho.

El Alcalde, Rafael Sancho.

JUZGADOS MUNICIPALES

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Diciembre de 1877.

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
1	1	1	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	3
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	7	6	13	1	1	2	14	1	1	2	1	1	2	15

Logroño 12 de Diciembre de 1877.—El Juez Municipal, Juan Diez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Diciembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias	VARONES.				HEMBRAS.				Total general
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	1	»	1	2	»	»	2	3
2	»	1	»	1	»	»	»	»	1
3	1	1	»	2	2	1	»	3	5
4	1	»	»	1	»	»	»	»	2
5	3	»	»	3	»	»	»	»	3
6	1	1	»	2	1	»	»	1	3
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	5	»	12	5	1	1	7	19

Logroño 12 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Juan Diez.

ANUNCIOS.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

LIBRERÍA CLÁSICA DE AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca, SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Se acaban de recibir los libros para la segunda enseñanza que se expenden á los precios económicos que se efectuó el año pasado.

Además, los libros para la administracion se expenden á los precios siguientes:

- Arancel de los Juzgados Municipales. 4
- Id. criminales. 2
- Id. del papel sellado. 2
- Tarifa de la contribucion Industrial de 1872. 6
- Id. id de 1874. 6
- Código penal reformado. 8
- Derecho admtivo. (Abella), 5 tomos. 132
- El Libro de los Jueces Municipales. 16

- El Tesoro del Municipio ó Guia práctica de Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamientos. 5
- Guia práctica de la Contribucion de Industria y Comercio. 4
- Guia de la Contribucion de Inmuebles Cultivo y Ganaderia. 12
- Guia de apremios. 8
- Guia del Concejal. 6
- Guia práctica de la Legislacion Provincial y Municipal. 5
- Ley Municipal y Ley organica provincial de 1868. 6
- Legislacion de Instruccion pública. 8
- Legislacion Provincial y Municipal (1873). 2
- Legislacion de Registro y Matrimonio Civil. 6
- Ley provincial de enjuiciamiento criminal. 8
- Manual de Estadística territorial. 6
- Manual de Procedimiento Administrativo. 8
- Manual de Legislatura de 1.ª enseñanza. 13
- Manual indispensable á la Admon. Municipal (3 T.). 100
- Manual de Policía Urbana. 22
- Manual del Secretario de Ayuntamiento. 34
- Manual de Legislacion de Montes. 10
- Manual de las atribuciones de los Ayuntamientos. 22
- Manual de Quintas. 15
- Manual de la Legislacion de Aguas. 12
- Novisima ley de enjuiciamiento Civil y Mercantil. 14
- Legislacion Hipotecaria. 8
- Prontuario de la Administracion y recaudacion del Impuesto general de Comercio. 7
- Práctica de la redacion de los expedientes de consumos. 3
- Prontuario de la Contribucion de Industria y Comercio. 8
- Prontuario de los Jueces Municipales. 2
- Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y registro Civil. 4
- Recopilacion de las leyes, Rls. Ods. y Circulares de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia. 6
- Novisima Ley de deshaucio. 13
- Legislacion de Minas. 12
- Ley de enjuiciamiento civil. 10
- Lo mismo los SS. Ayuntamientos que los particulares pueden reclamar los que necesiten y se les enviará á vuelta de Correo.

EST. TIP. DE F. MENCHACA